Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Número Único 250003107001200600195-00
Ubicación 104900
Condenado NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA
C.C # 52780052

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 27 DE AGOSTO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 250003107001200600195-00
Ubicación 104900
Condenado NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA
C.C # 52780052

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

República de Colombia

Ejecución de Sentencia	:	*104900*
No. Unico de Radicación	:	*25000-31-07-00-2006-00195-00*
Condenado:	:	*NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA*
Cédula:		*52.780.052*
Fallador	:	*JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN*
Detenido	:	*RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.*
Decisión:	:	*Auto Reconoce Redención de Pena*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Nelly Johanna López García.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES PROCESALES

El Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Ocho (2008), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Nelly Johanna López García, como coautora del delito de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo, tentativa de extorsión agravada y concierto para delinquir, a la pena de 256 meses de prisión, multa de 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la privación al derecho de tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En cuanto a los perjuicios, fue condenada al pago de daños materiales por un valor de $300.000 a favor del señor José Tobías Vargas Junca y $3.600.000 a favor del señor Carlos Alberto Bonilla Ospina más interés bancarios corrientes que se hubieren causado desde la fecha del despojo patrimonial y hasta que se verifique el pago efectivo. Igualmente, por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Bonilla y José Tobías Vargas Junca por un momento de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La defensa apeló y el 12 de julio de 2010 el Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia.

El 11 de noviembre de 2015, este Despacho Judicial negó a Nelly Johanna López García la concesión del subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida el 1º de marzo de 2016.

El 12 de diciembre de 2017, se aprobó el reconocimiento del permiso administrativo de hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia. En la misma fecha, se le negó la concesión de la libertad condicional, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno.

Durante la ejecución de la pena, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, a saber:

Providencia	Redención
13 de noviembre de 2011	15 meses y 15 días
7 de junio de 2012	1 mes y 24 días
18 de enero de 2013	2 meses y 20 días
15 de abril de 2013	2 meses y 24 días
23 de octubre de 2013	2 meses y 11 días
25 de abril de 2014	3 meses y 2 días
20 de marzo de 2015	4 meses y 1 día
30 de junio de 2015	2 meses y 17.5 días
15 de octubre de 2015	1 mes y 9 días
11 de noviembre de 2015	26.5 días
6 de julio de 2016	3 meses y 0.5 días
29 de diciembre de 2016	1 mes y 9 días
6 de marzo de 2017	1 mes y 9.5 días
12 de junio de 2017	2 meses y 11.19 días
25 de agosto de 2017	1 mes y 9 días
30 de noviembre de 2018	3 meses y 6.5 días
28 de Enero de 2019	1 Mes y 8 Días
19 de Abril de 2019	1 Mes y 9.25 Días
6 de Noviembre de 2019	3 Meses y 18.5 Días
Total	55 Meses y 21.41 Días

El 26 de diciembre de 2018, se negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Mediante auto de fecha Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020 a la sentenciada Nelly Johanna Lopez Garcia, por expresa prohibición legal.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No.-4301, radicado el Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor remitió la cartilla biográfica de Nelly Johanna López García y el siguiente certificado de actividades de redención en el que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17559955	Julio a Septiembre de 2019		**576**
17641702	Octubre a Diciembre de 2019		**600**
17752270	Enero a Marzo de 2020		**568**
Total Horas		0	1744
Total días a redimir			109,00

Equivalencia	Años	Meses	Dias
	0	3	19,00

República de Colombia

Frente a la conducta de la sentenciada se cuenta con la siguiente certificación:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
7332208	2019	Abril 14 – Julio 13	Ejemplar
Acta129-0058	2019	Julio 14 – Octubre 13	Ejemplar
Acta 129-0001	2019-20	Octubre 14 – Enero 13	Ejemplar
Acta 129-0019	2020	Enero 14 – Abril 13	Ejemplar
Acta 129-0032	2020	Abril 14 – Julio 13	Ejemplar

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cómputos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a Tres (3) Meses y Diecinueve (19) Días, tiempo que se le reconocerá a Nelly Johana López García como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero. Reconocer a Nelly Johanna López García redención de pena de Tres (3) Meses y Diecinueve (19) Días.

Segundo. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
La anterior Providencia
La Secretaria 16 SET 2020
Notificada por Estado No.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 03.09.2020 HORA: 9 AM
NOMBRE: Nelly Johana López García
CÉDULA: 52780052
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Ejecución de Sentencia	:	*104900*
No. Unico de Radicación	:	*25000-31-07-107-2005-00195-00*
Condenado:	:	*NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA*
Cédula:		*52.780.052*
Fallador	:	*JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*
Delito (s)	:	*CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN*
Detenido	:	*RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.*
Decisión:	:	*Auto Niega Libertad Condicional*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional a Nelly Johanna López García, conforme a la documentación allegada por parte del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES PROCESALES

El Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Ocho (2008), el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Nelly Johanna López García, como coautora del delito de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo, tentativa de extorsión agravada y concierto para delinquir, a la pena de 256 meses de prisión, multa 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la privación al derecho tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En cuanto a los perjuicios, fue condenada al pago de daños materiales por un valor de $300.000 a favor del señor José Tobías Vargas Junca y $3.600.000 a favor del señor Carlos Alberto Bonilla Ospina más interés bancarios corrientes que se hubieren causado desde la fecha del despojo patrimonial y hasta que se verifique el pago efectivo. Igualmente, por concepto de perjuicios morales a favor de Carlos Bonilla y José Tobías Vargas Junca por un momento de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La defensa apeló y el 12 de julio de 2010 el Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó el fallo de primera instancia.

El 11 de noviembre de 2015, este Despacho Judicial negó a Nelly Johanna López García la concesión del subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia emitida el 1º de marzo de 2016.

El 12 de diciembre de 2017, se aprobó el reconocimiento del permiso administrativo de ista por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia. En la misma cha, se le negó la concesión de la libertad condicional, decisión contra la cual no terpuso recurso alguno.

Durante la ejecución de la pena, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, a aber:

Providencia	Redención
15 de noviembre de 2011	15 meses y 15 días.
de junio de 2012	1 mes y 24 días
de enero de 2013	2 meses y 20 días
de abril de 2013	2 meses y 24 días
de octubre de 2013	2 meses y 11 días
de abril de 2014	3 meses y 2 días
de marzo de 2015	4 meses y 1 día
de junio de 2015	2 meses y 17.5 días
de octubre de 2015	1 mes y 9 días
de noviembre de 2015	26.5 días
de julio de 2016	3 meses y 0.5 días
de diciembre de 2016	1 mes y 9 días
de marzo de 2017	1 mes y 9.5 días
de junio de 2017	2 meses y 11.19 días
de agosto de 2017	1 mes y 9 días
de noviembre de 2018	3 meses y 6.5 días
de Enero de 2019	1 Mes y 8 Días
de Abril de 2019	1 Mes y 9.25 Días
de Noviembre de 2019	3 Meses y 18.5 Días
de Agosto de 2020	3 Meses y 19 Días
Total	59 Meses y 10.41 Días

El 26 de diciembre de 2018, se negó la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por expresa prohibición legal.

Mediante auto de fecha Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió Negar el mecanismo de la prisión domiciliaria transitoria prevista en Decreto Legislativo 546 de 2020 a la sentenciada Nelly Johanna Lopez Garcia, por expresa prohibición legal.

NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO

Frente a la normatividad penal aplicable al caso que hoy ocupa nuestra atención es menester para este Despacho Judicial hacer referencia a la función de garantía del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que las garantías del individuo son el soporte fundamental de las actuaciones judiciales y administrativas y ello se desprende del contenido que el constituyente primario y el legislador le otorgaron al principio del debido proceso, principio que adquiere relevancia dentro del sistema jurídico y especialmente a la rama penal, por conformar una serie de garantías que deben permanecer incólumes a lo largo de la actuación y que deben ser respetadas por todos los intervinientes del proceso.

Así las cosas, cuando se entra al tema de debido proceso se tocan otros aspectos como la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de ellos el de la favorabilidad, principio que resulta de vital importancia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se vio sometido el individuo, pues los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la Ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

En este orden de ideas, tenemos que nuestra Carta Magna al referirse al principio de legalidad, señala que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización (*"tempus regit actum"*), como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente - actividad hacia atrás – o ultraactivamente – actividad hacia futuro, ello tiene sentido si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo (Sentencia de Tutela – Corte Constitucional. T -8.4A/02).

El principio de favorabilidad penal se constituye en una herramienta para dar solución a los conflictos que puedan suscitarse ante la sucesión de varias normas en el tiempo, y frente a este tema se pronunció la Corte Constitucional indicando:

> *"... Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado..."*

Aunque las normas procesales, las de jurisdicción y de competencia tiene efecto general inmediato, tradicionalmente, se ha entendido que el principio de favorabilidad en materia penal se puede aplicar no solo en materia sustancial, sino también en materia procedimental cuando las normas instrumentales posteriores tiene relevancia para determinar la aplicación de una sanción más benigna (Sentencia Corte Constitucional T-300 de 1994), ello no es otra cosa que la búsqueda de decisiones benévolas para quien se encuentra incurso en un proceso penal.

Se observa de lo anterior que la sentenciada cometió los hechos durante la vigencia del artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, cuya norma exigía para la concesión de la libertad condicional, los siguientes requisitos:

> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.*

Por su parte, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión y se demuestre arraigo familiar y social. No obstante, está supeditada a la reparación a la víctima.

Por lo tanto, como quiera que a la fecha la penada no ha cancelado el valor correspondiente a la multa impuesta por el juzgado fallador y que éste, en cambio, no es requisito que se pueda exigir actualmente, este Despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado, conforme a la Ley 1709 de 2014.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Ahora bien, sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por la condenada NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA, debemos señalar que ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 18 de febrero de 2006 a la fecha, lo que quiere decir que a hoy descuenta en detención física por este proceso un total de 174 MESES Y 9 DIAS.

Al periodo de detención física, se debe sumar las redenciones de pena efectuadas a lo largo del plenario, esto es, 59 MESES Y 10.41 DIAS, lo que nos arroja un total de 233 MESES – 19.41 DIAS, *con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado*.

Ahora bien, frente al requisito de arraigo familiar y social, NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA registra como dirección la calle 47B Sur No. 23-25 Bloque 4 Apto 209 Tunal Oriental de esta ciudad, lugar donde una amiga está dispuesta a recibirla.

No obstante, una vez más, frente a la valoración de la conducta, es claro para el Juzgado fallador y para esta ejecutora, que el comportamiento y la personalidad de la penada deben ser analizados, ya que la conducta desplegada por NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA resulta particularmente grave y "ha sido causante en las últimas décadas de mayor atraso y postración económica de la Nación pues la mal llamada vacuna que se implementa a los comerciantes, empresarios, ganaderos y agricultores en todo orden por parte de las distintas organizaciones armadas al margen de la ley son la causa del mayor desestímulo a inversión económica, generando a su vez desempleo, desplazamiento y con ello el crecimiento del índice de atraso y miseria de la población."

Igualmente, el fallador advierte que este tipo de ilícitos causan sensación permanente de intranquilidad y zozobra en todo el seno de la comunidad y elevan la necesidad de implementar los correctivos necesarios para evitar la continuidad de estas conductas y lograr la desestimulación del infractor. En este sentido, no se puede obviar la gravedad de la conducta y que durante el tratamiento penitenciario su comportamiento no ha sido siempre catalogado como ejemplar.

De otra parte, se aclara que al momento de realizar la valoración de la conducta, no se está realizando una violación al non bis in idem, ya que se debe tener en cuenta la forma como fue desarrollada la conducta delictiva para determinar si el sentenciado se hace o no merecer al subrogado que solicita, tal y como lo ha señalado nuestra Honorable Corte Constitucional, en la sentencia No. C-757 de 2014 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que se decidió declarar exequible la expresión "previa *valoración de la conducta punible* veamos:

F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

> *"Finalmente, se considera como propio del Estado social de Derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

> *"Sin embargo, a pesar de estas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no solo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En esa oportunidad dijo:

> *"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado,*

obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en él mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas, sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."
Sentencia C-144 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena, al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del Juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.
(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,

valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya lo fuera de texto).

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, *el elemento de valoración de la conducta* al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador *siendo este el aspecto que en el caso de la señor LOPEZ GARCIA No arroje un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.*

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la petición para que a la ciudadana LOPEZ GARCIA se le conceda la libertad condicional *es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en la sentencia del Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Ocho (2008), en la que se impuso pena de prisión de Doscientos Cincuenta y Seis (256) Meses por su autoría en los delitos de* EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Basado en lo anterior, la conducta de la sentenciada NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA resulta grave, teniendo en cuenta las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución, estas reflejan su personalidad, por lo que deberá continuar privada de la libertad, para el cumplimiento de los fines de la pena (artículo 4 C.P.), entre ellos el proceso resocializador.

En este orden ideas, es evidente que sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues profundo fue el análisis efectuado por el fallador, resulta improcedente acceder al pedido de la defensa para que se conceda la libertad condicional al señor LOPEZ GARCIA, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales que como las Organizaciones Criminales siguen azotando todavía al país como mecanismos para la obtención de bienes ajenos y el grado de inmenso impacto social como el proyectado por el delito de Concierto para Delinquir y la Extorsión tal y como se efectuaban en esta modalidad con las mal llamadas "vacunas".

Amás de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado en el penal, lo cual no resulta suficiente al momento de valorar las conductas por las que fue condenado.

Con fundamento en las razones expuestas en precedencia, el Juzgado Negará el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada LOPEZ GARCIA, para cuyo efecto deberá purgar la totalidad de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar a la Reclusión de Mujeres EPMS Buen Pastor la remisión urgente de la documentación que reposa en la hoja de vida de la interna de la referencia, susceptible del estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de agosto a la fecha.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra recluida la condenada para fines de consulta.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/09/2020 HORA: 9 AM

NOMBRE: Nelly Lopez Lopez

CÉDULA: 52780852

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, 08 de septiembre de 2020

Doctora
GINNA LORENA CORAL ALVARDADO
JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

REF.- RADICADO: 250003107001200600195 CONDENADA:
NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSION

Respetada señora Juez.

En mi calidad de Procuradora Judicial 240 Penal I, destacada como agente del Ministerio Público ante su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **APELACION** en contra del auto de fecha del 27 de agosto del año en curso, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión por medio de la cual se conceda el subrogado de libertad condicional a la condenada **NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA**, solicitud que baso en los siguientes:

HECHOS

1.- El 29 de agosto de 2008 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Nelly Johanna López García; como coautor del delito de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo, tentativa de extorsión agravada y concierto para delinquir, por hechos ocurridos el **17 de febrero de 2006,** a la pena de 256 meses de prisión, multa de 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El primero de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó a la condenada la concesión del subrogado de libertad condicional, decisión que fue confirmada por la sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión proferida el 1 de marzo de 2016.

El 12 de diciembre de 2017, se aprobó el reconocimiento de permiso administrativo de hasta

por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia.

3.- Mediante escrito elevado por la condenada se solicitó nuevamente la concesión de la libertad condicional, decisión que fue negada mediante auto del 27 de agosto de 2020, y, el cual es objeto de este recurso.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra recluida en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente.

"El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Ahora bien, frente a los requisitos anteriormente señalados, la señora Juez de Primera instancia, indica, que la condenada LOPEZ GARCIA, cumple con los siguientes

i) El periodo de detención física a lo que se suma las redenciones efectuadas a lo largo del plenario, arroja un total de doscientos treinta y tres (233) meses y 19.41 días con **lo que se satisface el factor objetivo.**

ii) Frente a la resolución favorable no hace mención a la misma por lo que se infiere que fue remitida por el Establecimiento Carcelario, sumado además que se le concedió permiso administrativo de 72 horas, el 12 de diciembre de 2017.

iii) Por otra parte, se sostiene que la ciudadana tiene arraigo en la Calle 47 B sur 23 – 25 Bloque 4 Apartamento 209 Tunal Oriental, en donde una amiga está en disposición de recibirla.

Al momento de realizar la valoración de la conducta, la señora Juez trascribe un aparte de la sentencia condenatoria de fecha 29 de agosto de 2008, señalando:

"... ya que la conducta desplegada por NELLY JOHANA LOPEZ GARCIA resulta particularmente grave y ha sido causante en las últimas décadas de mayor atraso y postración económica de la nación pues la mal llamada vacuna que se implementa a los comerciantes, empresarios, ganaderos y agricultores en todo orden por parte de las distintas organizaciones armadas al margen de la ley, son la causa del mayor desestimulo a la inversión económica generando a su vez desempleo, desplazamiento y con ello el incremento del índice y miseria de la población"

Posteriormente alude:

"En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la petición para que a la ciudadana LOPEZ GARCIA se le conceda la libertad condicional es la necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en la sentencia del Veintinueve (29) de agostos de Dos Mil Ocho (2008), en la que se impuso una pena de prisión de Doscientos Cincuenta y Seis (256) Meses por su autoría en los delitos de **EXTORSION AGRAVADA CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGENEO, TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Basado en lo anterior, la conducta de la sentenciada NELLY JOHANNA LOPEZ

GARCIA resulta grave, teniendo en cuenta las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución, estas reflejan su personalidad, por lo que deberá continuar privada de la libertad, para el cumplimiento de los fines de la pena (artículo 4 C.P.), entre ellos el proceso resocializador.

Para finalmente concluir

"... ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales que como las organizaciones criminales siguen azotando todavía al país como mecanismos para la protección de bienes ajenos y el grado de inmenso impacto social como el proyectado por el delito de Concierto para Delinquir y la Extorsión tal y como se efectuaban en esta modalidad como las mal llamadas vacunas"
(Auto de 28 de agosto de 2020 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad)

Por lo cual, le niega a la condenada la libertad condicional **muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado (sic) en el penal, lo cual no resulta suficiente al momento de valorar las conductas por las que fue condenado (sic).**

Ahora bien, acorde con lo anterior, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. "*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. (Corte Constitucional Sentencia C- 757 de 2004)*

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de Ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. ***Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" (Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005).***

A hoy, la señora LOPEZ GARCIA ha purgado de la pena impuesta un total de ciento setenta y cuatro meses (174) y veinte (20) días físicos, a lo que debe adicionarse los descuentos realizados gracias a las redenciones que le han sido reconocidas esto es, 59 meses y 10.41 días lo que da un total de **doscientos treinta y tres (233) meses y 19.41 días.**

Se desconoce con esta decisión que en el pronóstico por el factor subjetivo, se debe tener en cuenta el proceso de resocialización que ha vendido cumpliendo la condenada y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 18 años aproximadamente; pero, además que estamos en presencia de una sentenciada que ha cumplido más del 80% de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual las autoridades carcelarias han concedido resolución favorable para Libertad Condicional más de una vez, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privada de la libertad.

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de supera la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señalo: "c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, ***que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.*** Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordena la excarcelación, omitan la misma."
(Congreso de La República de Colombia Gaceta 117 de 2013)

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro, entonces que la intención de legisladór fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modifico el art. 64 del C.P., nó conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

Para el caso concreto, se tiene que la ciudadana de una condena de 21 años y 4 meses ha purgado hoy en día doscientos treinta y tres (233) meses 19.41 días con descuentos, sin que se le haya otorgado el beneficio a pesar de tener un comportamiento bueno y ejemplar durante todo el tiempo de la ejecución de la condena y que se encuentra certificado por las autoridades penitenciaria y reconocido por la señora Juez en su decisión.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego señaló: que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas. La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem,* ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Es verdad, que estamos en presencia de unos delitos que se califican de graves por el daño que ocasionan al bien jurídico del orden económico y social y de la seguridad pública, y

precisamente por ello merecen un mayor reproche social que se representa en una pena alta, pero no bajo el concepto de reproche social se tiene que negar derechos..

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por más de catorce (14) años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir de la suscrita, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente en razón de la naturaleza de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que hubiese dado lugar a sanciones disciplinarias.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: " el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor ... en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario..." (Sent.C-237,May.20/97, Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expreso: "... no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..." (Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis)

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa, que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios

sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..."
(Sent.C-679, Dic 19/98. Exp.D-2085, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o Código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el articulo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario."

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos..."
(Sent. Jun.6/2012, Rad.35767 M.P. José Leónidas Bustos Martínez)

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el ***tratamiento penitenciario es progresivo,*** por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina, no frente a la conducta desplegada y por el cual fue condenado sino a su comportamiento al interior del Establecimiento Carcelario.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad de la condenada es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: "... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que, si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aún es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad..." (Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C)

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses, tomando en cuenta para ello factores como: "observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento." (art.77ib), y previendo además que: "... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena"."

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

La señora NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, máxime cuando es madre de un pequeño de 22 meses de edad, por tanto no existe dentro del plenario algún elemento que permita inferir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observo evidencia documental que así lo indique.**

PETICIÓN FINAL

Conforme a los argumentos señalados, solicito muy respetuosamente se revoque la decisión impugnada y se conceda la Libertad Condicional a la sentenciada.

De Usted, atentamente

OLGA PATRICIA CHAVEZ
Procuradora 240 Judicial I Penal

Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de APELACIÓN en contra del auto de fecha del 27 de agosto NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA (1).pdf

Importancia: Alta

Bogotá, 08 de septiembre de 2020

Doctora

GINNA LORENA CORAL ALVARDADO

JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

REF.- RADICADO: 25000310700120060019 5 CONDENADA: NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSION

Respetada señora Juez.

En mi calidad de Procuradora Judicial240 Penal I, destacada como agente del Ministerio Público ante su Despacho, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **APELACION** en contra del auto de fecha del 27 de agosto del año en curso, para que sea revocado y en su lugar se emita decisión por medio de la cual se conceda el subrogado de libertad condicional a la condenada **NELLY JOHANNA LOPEZ GARCIA.**

De Usted, atentamente

Olga Patricia Chávez
Procurador Judicial I
Procuraduría 240 Judicial I Penal Bogotá
opchavez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14614
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321